

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Villavicencio, Meta, jueves trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2014-00050-00
Demandante:	Comisión Colombiana de Juristas / José Tiberio Ortiz Hernández
Demandado:	Personas indeterminadas
Sentencia:	Única Instancia.

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, dentro del proceso adelantado por la **COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS -CCJ**, en representación del ciudadano solicitante **JOSE TIBERIO ORTIZ HERNANDEZ**.

II. PRETENSIONES

La Comisión Colombiana de Juristas, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor del prenombrado solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente junto con su grupo familiar. En la mencionada solicitud, la CCJ pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRINCIPALES

Las pretensiones del solicitante; buscan la concreción efectiva del Principio general de Derecho a la Reparación Integral consagrada en el Capítulo 11, artículo 25, y los Principios de la Restitución del artículo 73 de la ley 1448 de 2011, en consonancia con los fundamentos de hecho y de derecho de esta solicitud, en especial de la protección al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, entendido en su sentido integrador y como garantía del goce efectivo de todos los derechos que se correlacionan y armonizan con el fin de proteger y garantizar un proceso de Justicia Transicional que satisfaga los estándares nacionales e internacionales de los derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación. Y para tal efecto, argumentan lo siguiente:

Aplicación Principio de Gratuidad

El Parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 consagra la garantía de la gratuidad a favor de las víctimas en el trámite de la solicitud de restitución o formalización de tierras despojadas, incluyendo la exención del arancel judicial fijado en la Ley 1394 de 2010. Esta gratuidad es una forma de garantía reforzada para sujetos de especial protección constitucional, como lo son las víctimas de desplazamiento forzado, que tiene como objetivo permitir que se cumpla con el mandato fundamental de recto y eficaz acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, solicitan al Despacho que en este trámite, y al momento de pronunciarse frente a las pretensiones contenidas en esta solicitud, se aplique de manera irrestricta el principio de gratuidad.

II.1.1. Solicitud de Medida Especial Cautelar.

Solicita la CCJ que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, inscribir de forma inmediata al solicitante y su núcleo familiar al Registro Único de Víctimas, procediendo a la entrega prioritaria e inmediata de las respectivas ayudas humanitarias, y a su vez, ordenar la consecuente reparación administrativa integral de carácter prioritario.

II.1.2. Pretensiones respecto de la Restitución Jurídica y la Formalización.

Primera. Que se proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en concordancia con el derecho al goce a la verdad, la justicia y a la respectiva reparación integral al señor José Tiberio Ortiz Hernández y su núcleo familiar como víctimas del conflicto armado colombiano.

Segunda. Que se reconozca y ordene la formalización en la restitución material del predio La Roca a favor del señor José Tiberio Ortiz Hernández, para lo cual se deberá oficiar al INCODER a fin de que dé inicio al trámite administrativo pertinente.

Tercera. Que se reconozca y ordene el respeto al ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad del solicitante José Tiberio Ortiz Hernández de retornar y permanecer en el predio.

Cuarta. Que la adjudicación del predio La Roca se haga en favor del señor José Tiberio Ortiz Hernández y la señora Elenis Mora Rey, y en consecuencia:

I. Que se ordene que la escritura pública de adjudicación o entrega del predio dado en restitución y formalización por adjudicación, sea elevada de forma gratuita y a nombre de José Tiberio Ortiz Hernández y la señora Elenis Mora Rey en proporción del 50% de derechos en común y proindiviso.

II. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio proceder al registro de forma gratuita, inscribiendo el derecho de la propiedad en cabeza de los señores José Tiberio Ortiz Hernández y Elenis Mora Rey en común y proindiviso en el equivalente al 50% para cada uno.

Séptima. Que se ordene al Municipio de El Dorado, al Departamento de Meta, al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad incorporados en el artículo 288 de la Constitución Política y desarrollados en los Autos 007, 314 y 383, así como en el artículo 7 de la Ley 1190 de 2009, realicen actividades certeras para la efectividad del derecho a la vivienda de los señores José Tiberio Ortiz Hernández y su compañera Elenis Mora Rey.

II.1.3. Pretensiones respecto del Goce Efectivo de los Derechos y la Integralidad de la Restitución

Octava. Que se ordene al Ministerio de Salud, a la Secretaría de Salud del Municipio de Villavicencio, a la Secretaría de Salud del Departamento del Meta y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la atención y acompañamiento psicosocial del solicitante y su núcleo familiar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia, y para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del programa durante los cinco años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.

Novena. Que se ordene al Ministerio de Salud, a la Secretaría de Salud del Municipio de Villavicencio, a la Secretaría de Salud del Departamento del Meta y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas facilitar espacios terapéuticos de reubicación en los que el solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, puedan realizar actividades concernientes a la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas. Lo anterior conforme el artículo 164 del Decreto No. 4800 de 2011 y el Artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

Decima. Que se ordene la atención psicosocial con trato diferencial en razón de su condición etaria y de género, a través al Ministerio de Salud, a la Secretaría de Salud del Municipio de Villavicencio, a la Secretaría de Salud del Departamento del Meta y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según la condición expuesta en el acápite los hechos

Decima primera. Que se ordene a la Defensoría del Pueblo para que brinde el apoyo y acompañamiento jurídico al solicitante y su núcleo familiar, sobre procedimientos y rutas que deben recorrer para la garantía de sus derechos y la de sus hijos.

Decima segunda. Que se ordene inscribir a la mujer compañera del solicitante en el Programa de acceso especial a mujeres sujetas de restitución de tierras, desarrollado por el Ministerio de Agricultura a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales con miras a la conservación de sus derechos a la tierra.

Décima tercera. Que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social incluir a los adultos mayores, el solicitante y su compañera permanente en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor, y en fin todas las medidas necesarias para protegerlos de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser adultos mayores, en cumplimiento del artículo 6 de la ley 1251 de 2008.

II.2. SUBSIDIARIAS

Decima cuarta. Que se ordene la restitución por equivalencia o por compensación. En caso de no proceder por cualquier evento la restitución material por adjudicación, se ordene la restitución por equivalencia, y en subsidio la restitución por compensación con criterios de equidad por el valor comercial actualizado del predio abandonado con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Decima quinta. Se dé en todo caso y en lo que resulte pertinente, las ordenes consagradas en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

III. HECHOS

Señala el escrito de solicitud de restitución que el señor José Tiberio Ortiz Hernández ha sido ocupante del predio La Roca de 17 Ha., desde la década de los sesenta cuando llegó con su familia paterna al lote de mayor extensión de 90 Ha., denominado Campo Alegre, comprada en 1963 por su señor padre Isidoro Ortiz Ortiz (q.e.p.d).

En 1987, el solicitante y su familia paterna debieron desplazarse al casco urbano del municipio de El Dorado por la fuerte presión del conflicto armado propiciado por la guerrilla de las FARC.

En el año 1996 el solicitante José Tiberio Ortiz Hernández y su hermano John Jaiber deciden regresar al lote de mayor extensión, después de la muerte de su señor padre Isidoro Ortiz ocurrida en 1994; para continuar con la explotación de la tierra con el cultivo de café, pasto y hortaliza.

En 1997, la familia Ortiz Hernández deciden hacer partición material de hecho del predio de mayor extensión Campo Alegre y le adjudican a cada miembro una porción, correspondiendo al solicitante José Tiberio Ortiz Hernández una porción de terreno equivalente a 17 Ha., que lleva por nombre La Roca.

El hecho victimizante que obliga al solicitante José Tiberio Ortiz Hernández a abandonar nuevamente el predio La Roca para el año 2000 y a desplazarse hacia Medellín del Aríari, donde ha residido su compañera Elenis Mora Rey, lo constituye lo enfrentamientos entre el ejército, grupos de paramilitares y el Frente 26 de la guerrilla de las FARC EP.

El solicitante José Tiberio Ortiz Hernández en el año 2010 retorna a continuar ejerciendo la ocupación y explotación agrícola del predio La Roca.

El predio La Roca objeto de solicitud, tal como obra en la resolución de inclusión RTR 0091 de noviembre 07 de 2013 solo es susceptible de restitución en un área de 6 Ha + 9143 metros cuadrados; en virtud a que el resto del área solicitada se encuentra en Área de Manejo Especial de la Macarena "AMEM" en el distrito de manejo integrado "DIM" Ariari Guayabera y Preservación Vertiente Oriental.

Los hechos victimizantes que ocasionaron el abandono forzado del predio por parte del solicitante, José Tiberio Ortiz Hernández, produjo daños o afectaciones personales y familiares, tanto de carácter material físico y emocional, afectación al proyecto de vida, afectación de género por el daño a la identidad del varón como proveedor y protector; en la mujer, por la pérdida de la seguridad ante la pérdida de la provisión que con la explotación del predio La Roca se prohibaba al núcleo familiar.

El solicitante y su familia, fueron afectados en su seguridad personal, por lo que debieron forzosamente abandonar intempestivamente el predio; llevándolos a un estado de necesidad durante el tiempo del destierro. Como padres debieron atravesar una dura situación económica que sirviera de sustento y bienestar de los hijos, los cuales se vieron afectados en su desarrollo emocional y relacional con el entorno ante la pérdida del predio y los bienes que lo conformaban, sin una expectativa para el porvenir.

IV. JUSTIFICACION DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

IV.1. Relación jurídica del predio con el solicitante.

El solicitante José Tiberio Ortiz Hernández ostenta una relación jurídica con el predio de OCUPANTE desde 1997 cuando cada uno de los herederos de la familia Ortiz Hernández tomo la ocupación de su porción del predio de mayor extensión que adquirió y ocupó su señor padre Isidoro Ortiz Ortiz.

IV.2. La condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1 de enero de 1991, en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

El núcleo familiar Ortiz Mora, fue afectado en su sentido de seguridad por el abandono intempestivo que del predio fuera forzado a hacer José Tiberio, que les colocó en estados de necesidad frente al presente inmediato al desplazamiento y durante el tiempo del destierro. Como padres debieron atravesar el dolor emocional del faltante material para el bienestar de los hijos que vieron afectado su desarrollo emocional con el entorno sufriendo el dolor por el desprendimiento del sentir de pertenencia el predio y los bienes que lo componían, como el apego al territorio como expectativa de vida para el porvenir.

IV. 3. Del abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.

Como quiera que el abandono del predio en el período comprendido entre el año 2000 hasta el 2010 que regresa el solicitante al predio La Roca, fue con ocasión del conflicto armado y violencia política de la zona del municipio de El Dorado y sus veredas, se entiende por ministerio de la ley que el término de ocupación no se interrumpió.

V. DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACION DEL PREDIO DEL SOLICITANTE.

En el caso de estudio se aduce que la ocupación que ejerció el señor José Tiberio Ortiz Hernández sobre el predio denominado "La Roca" ubicado en la Vereda San Pedro del municipio de El Dorado, departamento del Meta, se inició en el año 1963, época en que el padre del solicitante Isidoro Ortiz adquirió por compraventa el predio, y en el que permaneció junto a su núcleo familiar explotándolo con el cultivo de café, pasto y hortaliza.

En 1987, el padre y su familia se desplazaron al casco urbano del municipio de El Dorado por la fuerte presión causada por el conflicto armado con las FARC. En el año 1996, el solicitante José Tiberio Ortiz Hernández y su hermano John Jaiber deciden regresar al predio Campo Alegre, después de la muerte del padre Isidoro Ortiz, para continuar con la explotación de la tierra con los cultivos referidos. En 1997, la familia Ortiz Hernández deciden hacer partición material de hecho del predio de mayor extensión Campo Alegre y le adjudican a cada miembro una porción, correspondiendo al solicitante José Tiberio Ortiz Hernández una porción de terreno equivalente a 17 Ha., que lleva por nombre La Roca.

VI. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE, NUCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO.

	Nombre	Cédula de ciudadanía	de	Núcleo Familiar
1	José Tiberio Ortiz Hernández	80.046.249		Compañera Permanente: Elenis Mora Rey Hijos: Franyi Alejandra Ortiz Mora José Tiberio Ortiz Mora

Nombre	Área Inscrita (RTDAF)	Área Topográfica	Área Neta	FMI	Cedula Catastral	Modo	Ubicación
La Roca	6 Ha + 9.143 m ²	26 Ha + 710 m ²	17 Ha + 6.459 m ²	232-47399	50-270-00-04-0007-0061-000	Ocupante	Vereda San Pedro, Municipio de El Dorado, Meta

La Titulación del predio reclamado se encuentra en cabeza de la nación por tratarse de un lote baldío.

VI.1. GEORREFERENCIACIÓN:

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	800748.75	800748.65	73° 52' 45.827" W	3° 42' 43.389" N
2	800743.72	800743.77	73° 52' 28.929" W	3° 43' 03.000" N
3	800743.00	800743.00	73° 52' 22.840" W	3° 42' 43.353" N
4	800748.38	800748.38	73° 52' 44.707" W	3° 42' 54.374" N

DATUM GEODESICO: MAGNA

VII. ACTUACION PROCESAL.

La solicitud correspondió por reparto a este juzgado, quien mediante auto del 11 de abril de 2014 admite la solicitud de restitución del predio "La Roca", se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-47399, se ordena la sustracción provisional del comercio del predio, se ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denomina "La Roca", se ordena notificar personalmente la demanda a la Alcaldía Municipal de El Dorado, Meta, al Personero Municipal y al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría II Delegada Especializada para Restitución de Tierras y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenó oficiar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" con el fin de que enviara el avalúo catastral del predio identificado con el FMI No. 232-47399 y Código Catastral 50-270-00-04-0007-0061-000.

Se ordenó, además, en el auto de admisión de la demanda oficiar al INCODER para que remitieran los procesos de adjudicación de baldíos que se hayan solicitado en relación con el predio objeto de restitución a nombre del solicitante y su padre ya fallecido, Isidoro Ortiz.

VII.1. Notificación del auto admisorio.

La publicación ordenada se efectuó el diario EL ESPECTADOR el domingo 4 de MAYO de 2014, y en el diario LLANO SIETE DIAS los días 10 de MAYO del mismo año¹.

Seguidamente la parte solicitante, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de mayo de 2014, el cual es resuelto a favor ordenándose eliminar el adverbio circunstancial que expresa semejanza "como el TIEMPO"; en lo demás se ordenó mantener integra la decisión.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio "La Roca" objeto de restitución.

¹ A folios 127 y anverso, obran las publicaciones en el diario EL ESPECTADOR y LLANO SIETE DIAS.

VIII. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS -CCJ CON LA DEMANDA.

Se tiene como tal, la oportunamente aportada al expediente con el escrito de solicitud de restitución folios 25 y 26 anversos presentada por el apoderado del solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* por este juzgado en providencia calenda el 24 de junio de 2014, cuando se decretaron las pruebas del proceso (fl.146 Cdo 1).

IX. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Mediante auto del veinticuatro (24) de junio de 2014², y una vez realizadas las publicaciones en debida forma, el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitadas por la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS -CCJ, se tuvo la documental allegada con la solicitud. Se niega la prueba pericial solicitada por ser materia de análisis en el fallo con la consecuente declaración de las ordenes necesarias a las entidades respectivas a fin de que se efectivice el reconocimiento de esos derechos mediante estudios y procesos creados para esta clase de casos.
- Solicitadas por la Procuradora Delegada para Restitución de Tierras, interrogatorio al señor José Tiberio Ortiz Hernández y testimonio de parte a la señora Elenis Mora Rey; y, oficiar a la SIAN de la Fiscalía General de la Nación para que informe si el solicitante tiene registro de antecedentes penales.
- De oficio: Se ordenó oficiar a la DIAN, a la Alcaldía de El Dorado, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a la Agencia Nacional de Minería (ANM), al IGAC, y la ORIP de Acacias, CORMACARENA, solicitando información en relación con el predio objeto de restitución.

X. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 27 Judicial de la Delegada de Restitución de Tierras, señala en su concepto que el derecho que ostenta el solicitante frente al inmueble objeto de restitución denominado "La Roca", no cuenta con antecedente registral, encontrándose si inscrito bajo la cedula catastral No. 50-270-00-04-0007-0061-000 a nombre de la Nación respectivamente, concluyendo que el predio solicitado es de los conocidos como baldío susceptible de adjudicación.

Respecto de la calidad que ostenta el solicitante frente al predio La Roca ubicado en la Vereda San Pedro del municipio de El Dorado (Meta), señala que es el de Ocupante.

En el procedimiento, señala el concepto que, una vez verificado el trámite, lo observa ajustado plenamente a lo establecido en los artículos del 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de manera que no evidencia irregularidades o deficiencias que

² Ver a folio 146 Auto que decreta pruebas.

constituyan causal de nulidad y se puede concluir que el requisito de procedibilidad se reúne.

Como consideraciones expone que éste despacho encontrando los requisitos necesarios para entrar a conocer la presente solicitud de restitución, le damos el trámite respectivo en observancia del requisito de procedibilidad y al no advertir ninguna irregularidad decidimos proferir de fondo sin que aún se encuentre prueba alguna por practicar.

Al no presentarse el opositor pese a darle cumplimiento al requisito de publicidad, dándosele continuidad al artículo 88 de la norma que gobierna éste trámite de restitución de tierras despojadas.

Durante el trámite considera que se logró corroborar los hechos victimizantes y que originaron el mismo ante la grave violación al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Debido a las pruebas sumarias y las pocas pruebas documentales se deduce que el predio solicitado en restitución es baldío y por tanto la calidad del solicitante es la de Ocupante, iniciando su ocupación en 1997, fecha en la que se realiza la separación material de hecho del predio de mayor extensión Campo Alegre, explotación interrumpida por el desplazamiento forzado por el conflicto armado en el año 2000.

Cumplidos los requisitos de los artículos del 69 al 72 de la Ley 160 de 1994, pero en vista de que al solicitársele a CORMACARENA un concepto sobre el predio a restituir, se halló que el mismo se encuentra inmerso en una zona de conservación y protección, dada la inclinación del terreno; por lo que no sería factible la adjudicación del mismo, conforme al numeral 8º artículo 95 de la Constitución Política.

Sin lugar a dudas, el Ministerio Público considera que en los términos que la entidad ecológica pertinente considera que no se trata de un predio en condiciones de explotación normal o que se pueda realizar la sustracción de la zona afectada, si no que se trata de un predio que dadas las características es en su totalidad de Conservación y Preservación; no se podría entonces que este despacho hiciera entrega del predio a la víctima en restitución, formalizándolo a su nombre; enfrentándose entonces, más bien a una acción de reparación que deberá ser entendida como transformadora y no someter a la víctima de despojo o desplazamiento a entregarle un predio con unas limitaciones de explotación que no satisficieran sus necesidades mínimas de sustento.

Para concluir, señala la Delegada en Restitución de Tierras que la compensación se debe contemplar de manera que la afectación a la víctima no fuera tan gravosa; en virtud a que, de la totalidad solicitada no se le entregara si quiera el 50%, pues de las 17.6459 Has solicitadas solo 6 Has fueron inscritas y de esas 6 no se permitirá la explotación económica, restringiendo el sustento del solicitante y su familia. Es por lo que considera pertinente que quién de éste tipo de manejo especial al predio en cuestión, sea el Estado, logrando entregar al solicitante y su núcleo familiar una propiedad libre de cualquier carga u obligación especial.

XI. CONSIDERACIONES

XI.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de El Dorado, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS -CCJ, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la 1448/2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

Además, en el caso de estudio no existe oposición.

XI. 2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

A folio 31 del cuaderno 1 obra prueba que acredita la inscripción del predio "La Roca" objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

XI.3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto del señor José Tiberio Ortiz Hernández y su compañera permanente, Elenis Mora Rey, en términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado y el abandono forzado del bien inmueble denominado "La Roca" ubicado en la Vereda San Pedro del municipio de El Dorado, departamento del Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

Igualmente, toda vez que el predio es un baldío, ha sido ocupado y explotado por el solicitante y su compañera permanente; es sujeto de adjudicar a las víctimas si se dan los presupuestos sustanciales para formalizar su derecho a la propiedad o dominio por este modo adquirir.

XI. 4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93 C.P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas³.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

³ . Sobre el bloque de constitucionalidad se ha dicho: *Además de los límites explícitos, fijados directamente desde la Carta Política, y los implícitos, relacionados con la observancia de los valores y principios consagrados en la Carta, la actividad del Legislador está condicionada a una serie de normas y principios que, pese a no estar consagrados en la Carta, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración, en la medida en que la propia Constitución les otorga especial fuerza jurídica por medio de las cláusulas de recepción consagradas en los artículos 93, 94, 44 y 53. Son estas las normas que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad. Si bien es cierto que las normas que se integran al bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que los preceptos de la Carta Política, también lo es que existen diversas formas para su incorporación al ordenamiento jurídico. Es así como en tratándose de tratados, su incorporación al bloque de constitucionalidad tiene dos vías: (i) La primera la integración normativa en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución, requiriéndose para ello, que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. Desde esta perspectiva su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidos en forma expresa en la Carta. (ii) La segunda forma de incorporación de tratados al bloque de constitucionalidad es como referente interpretativo y opera al amparo del inciso segundo del artículo 93 de la Carta. En este sentido la jurisprudencia ha reconocido que algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; es decir, no como referentes normativos directos sino como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. Fuente: Corte Constitucional. Sentencia C-488-09.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Véase HENAO HIDRÓN, Javier. *Constitución Política de Colombia, comentada*. Editorial Temis, Bogotá, 2011, pág. 333.*

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

Y, en la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

XI. 5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: *la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros⁴.

⁴• **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas⁴.

• **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad⁴.

Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

• **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

• **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho

XI. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso⁵.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso los solicitantes tienen legitimación por activa, toda vez que manifestó el señor José Tiberio Ortiz Hernández ante este despacho que él es compañero permanente de la señora Elenis Mora Rey, y se considera ocupante desde que su señor padre Isidoro Ortiz Ortiz adquirió la posesión del predio de mayor extensión denominado "Campo Alegre" de 90 ha en 1963; siendo que el mismo predio de mayor extensión fue sometido en 1997, a la partición herencial por todos los herederos del señor Isidoro Ortiz con ocasión de su muerte, quedando a cargo el solicitante de su cuota parte llamada "La Roca" con 17 ha.

Predio solicitado aquí en restitución por el desplazamiento forzoso en el que se ha visto el solicitante en varias ocasiones desde que asumió la posesión de "La Roca" en 1997; siendo la última vez que se desplazó en 1999 por presiones e intimidaciones del grupo guerrillero de las FARC, retornando desde hace cuatro años al predio.

El predio "La Roca" desde que hacia parte del predio de mayor extensión llamado "Campo Alegre" es y fue explotado desde el mismo momento en que lo adquirió su señor padre, Isidoro Ortiz Ortiz, con cultivos de café; pese a los continuos abandonos que tanto el solicitante como su padre tuvieron que realizar dependiendo del recrudecimiento del conflicto en la zona.

Aduce el Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en lo que atañe al DESPOJO y ABANDONO de un predio lo siguiente:

DESPOJO:

"...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

⁵ Ver art.81 Ley 144/2011.

ABANDONO:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la CCJ⁶ y este juzgado, resulta una verdad de bulto, que el solicitante y su núcleo familiar fueron forzados a desplazarse de la Vereda San Pedro del municipio de El Dorado, departamento del Meta, por el grupo guerrillero de las FARC, quien le impidió a él y su familia tener contacto físico con el predio objeto de restitución, y por ello, se considera que los solicitantes, son titulares de la acción.

XI. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio el solicitante y su compañera piden que se le restituya y formalice el predio y se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido.

XI. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA.

XI. 8.1. JURISPRUDENCIA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado⁷.

⁶ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29⁸ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.**

Adicionalmente, los principios Pinheiro⁹ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

⁸ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

⁹ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XI.8.2. Ley 1448 de 2011 (Ley De Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XII. CASO CONCRETO

XII.1. El señor José Tiberio Ortiz Hernández, su compañera Elenis Mora y sus hijos Franyi Alejandra y José Tiberio, con la intervención de la CCJ¹⁰, solicita la restitución del predio “La Roca” descrito en pretérita oportunidad; argumentan que son víctimas del conflicto armado y debieron abandonar el predio en conteras ocasiones siendo la última para el año 1999, regresando nuevamente desde hace cuatro años para continuar con los cultivos de café.

En cuanto a la calidad de víctima de que trata el artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, revisadas las pruebas que se allegaron por la CCJ en la etapa administrativa, y las aducidas en el proceso judicial, encuentra este juzgado que las mismas observan las formalidades legales y son pruebas *fidedignas* sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que luego de su análisis se deduce de ellas que el señor José Tiberio Ortiz Hernández, su compañera y sus hijos, son víctimas de abandono forzado temporal del predio “La Roca” ubicado en la Vereda San Pedro del municipio de El Dorado, Meta, a causa del conflicto armado interno.

En efecto, aplicados los presupuestos de las mencionadas normas, se tiene que en punto de los solicitantes estos se cumplen a cabalidad, y por ende son víctimas del conflicto armado, veamos:

XII.2. CONTEXTO DE VIOLENCIA CASO DEL SOLICITANTE JOSE TIBERIO ORTIZ HERNANDEZ VEREDA SAN PEDRO MUNICIPIO DE EL DORADO, DEPARTAMENTO DEL META.

En la solicitud la CCJ aduce que: “En el proceso de colonización del Ariari (1940-1959), los conservadores provenientes de las zonas de cordillera de los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Huila, huyendo de la violencia bipartidista, se asentaron en municipios con predominio conservador como Acacias y Restrepo en cercanías de Villavicencio; pero llegaron también al Ariari, concretamente a El Dorado, el cual formaba parte de Cubarral. Los liberales por su

¹⁰ Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras adscrita al Ministerio de Agricultura

parte, provenientes de Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Huila, Cauca, Valle y después el oriente del Meta, llegaron al Ariari, muchos de ellos atraídos por el apoyo a excombatientes de la Guerrilla Liberal, promovido por el Gobierno de Rojas Pinilla. Posterior a la violencia bipartidista (1955) se fue configurando un sólido movimiento de masas de autodefensas proceso en el cual desempeñaron un papel fundamental los sindicatos agrarios de filiación comunista.

En este clima de "disputa" bipartidista se genera la creación de los primeros grupos de autodefensas de raigambre conservadora, para contrarrestar las primeras incursiones del frente 31 las FARC en la década de los ochenta en la zona de El Dorado. Para sus pobladores se trataba de "una autodefensa genuina: gente del pueblo que buscaba las armas viejas cuando la guerrilla atacaba". En la zona de El Dorado, han operado desde 1987 los frentes 26 y 27, y de manera esporádica los frentes 43 y 31.

La dinámica de Carranza y las autodefensas en el Alto Ariari. Cooptación Institucional y Parapolítica. Coinciden varias fuentes en señalar que uno de los grupos de Víctor Carranza operaba en la zona del Alto Ariari, ejerciendo control en El dorado, Cubarral, Medellín del Ariari, El castillo, Puerto esperanza y Mesetas, liderado por Ezequiel Liberato Espinosa conocido en la región como "El grupo del Gobernador", quien fuera inspector de policía en la población de El Dorado. Presencia que sitúan hacia mediados de la década de los 80: "En el alto Ariari Carranza y su Macetas también sembraron el terror con el pretexto de ofrecer protección a la explotación de los yacimientos de Cal... muchos de estos grupos se vieron envueltos en distintas masacres y asesinatos individuales perpetrados contra los líderes de la UP de la región, dentro de la estrategia de exterminio de esta organización política surgida de los acuerdos de paz de la Uribe en 1984. En tales delitos también se vieron comprometidos miembros y unidades de las fuerzas militares."

Entre los comandantes figuran los nombres de Miguel "Carepalo", Germán Ramírez Devia, alias "Vacafiada", Asdrúbal Velásquez, alias "Pereque", quien fue asesinado presuntamente por diferencias con comandantes de Bloque Centauros; José López Montero, alias "Caracho" quien se entregó a la justicia en diciembre de 2011 como comandante del Ejército Revolucionario Popular Anticomunista (ERPAC). Euser Rondón, alcalde de El Dorado de 1998 a 2002 y candidato a la Gobernación del Meta, fue otro de los comandantes locales del grupo de autodefensa, era apreciado en como líder por la comunidad de El Dorado; promovió la creación de la Asociación de Municipios del Ariari -AMA-, la que ganó Premio Nacional de Paz en 2002, año en el cual, El Dorado registra el mayor número de homicidios para el período 1993-2010.

Escalamiento del Conflicto en San Isidro del Ariari /Llegada de la Casa Castaño a El Dorado. En el Dorado, la incorporación de las Autodefensas de El Dorado a la estructura a las Autodefensas Campesinas de Urabá y Córdoba, proceso llevado a cabo entre el 2000 y el 2001, contó con el apoyo de Carranza y del líder y político local Euser Rondón, quien era para esas fechas Alcalde del municipio de El Dorado. En 2001 llega al Casanare y al Meta Miguel Arroyabe, con el Bloque Centauros, que entra a El Dorado, a petición de Euser Rondón, como fuerza contrainsurgente, porque "la guerrilla los tenía azotados y Carranza no pagaba la nómina para mantener al grupo paramilitar que había allá". Se crea el frente Ariari y se instalan bases paramilitares, en los municipios de El Dorado- vereda La Meseta-, en San Martín, El Granada y Cumaral.

Todo este proceso de consolidación paramilitar y lucha contra las FARC produjo un clima de violencia padecido por los habitantes de El Dorado, para unos "cuando llegaron los urabeños empezó la cacería de brujas", en algunas zonas como Caño Amarillo, San Pedro y Alto Cumaral, sus habitantes eran asociados a la guerrilla.

Para los solicitantes de tierras los combates llevados a cabo entre 2003 y 2005 incrementaron la dinámica del desplazamiento, así como el número de accidentes por mina antipersonal. De otra parte los habitantes y líderes de la zona, en las jornadas de recolección de información adelantadas por la URT del Meta, señalaron la complicidad existente entre los paramilitares y la fuerza pública, así como "el desarrollo de acciones conjuntas", así como de las prácticas de cooptación institucional y parapolítica, en ejercicio del poder territorial ejercido por los paramilitares del Ariari, como se ha visto en el caso de Euser Rondón. Información que está acorde con la registrada por varias fuentes oficiales: Para el Sistema de Información de Población Desplazada -SIPOD- entre 1987 y 2011, 1281 personas fueron desplazadas del municipio de El Dorado por acciones realizadas por grupos de autodefensa y paramilitares, guerrilla y Fuerza Pública- 2004 y 2005 son los años con mayores cifras de expulsión; según fuentes de la policía nacional entre el 2003 y el 2004 se reportan 5 acciones terroristas; entre el 2000 y en 2006 se registraron 14 accidentes por minas antipersona; según fuentes de la DIJIN entre 1997 y 2008 las FARC llevaron a cabo 14 acciones guerrilleras, 8 de ellas entre el 2000 y el 2004, y siete afectaron directamente a la población civil.

Algunos hechos victimizantes en la década de los ochenta. En 1986 la UP gana las elecciones en la Macarena y Puerto Rico, y en la zona del Ariari en alianza con los liberales consigue las alcaldías de Castillo, Lejanías, San Juan de Arama y Vistahermosa. Para estos años, "se percibía una expansión tanto de las FARC como del movimiento político de la Unión Patriótica (UP) hacia el Dorado"; durante los últimos meses de ese año son cometidos varios crímenes en El Castillo y El Dorado: En octubre 1986 es asesinado en la vereda de Aguas Zarcas, ubicada cerca del caso urbano de El Dorado, el líder conservador Elías Cabezas. Este hecho genera un fortalecimiento de los grupos de Autodefensas Locales, también conocidos en la zona como las Autodefensas de El Dorado, y otros a los Masetos y otros a las Convivir.

El 22 de noviembre de ese mismo año (1986), paramilitares asesinaron al campesino Gilberto Ramírez, militante de la Unión Patriótica. El crimen fue cometido en la inspección San Isidro (El Castillo). Y ese mismo día, 22 de noviembre de 1986, fue cometida la primera masacre en El Castillo: "Hacia las 3 de la madrugada, un grupo de hombres fuertemente armados y vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas comandados por el paramilitar Marcos Silva, incursionaron en la vivienda del campesino José Antonio Guerra, quien vivía con su familia y unos amigos que habían llegado procedentes del municipio de Viotá (Cundinamarca) en busca de trabajo en las actividades agrícolas".

A consecuencia de este hecho, se registra el primer desplazamiento masivo de la zona rural del municipio del Castillo, hecho que también afecta a la vereda San Pedro, incorporada en 1992 al municipio de El Dorado.

Hechos victimizantes y combates en la década de los noventa. A partir de diciembre de 1992, se registran varios hechos victimizantes y situaciones de violencia ocurridos en el municipio de El Dorado. El primero de ellos tiene lugar el 31 de diciembre de 1992, y es el ataque de las FARC al municipio de El

Dorado en el cual dieron muerte a tres personas. Sólo un mes después, el 27 de enero de 1993 miembros de la Séptima Brigada del Ejército dieron muerte a un guerrillero de la cuadrilla XXIV de las FARC, en combates presentados en la zona rural del municipio de El Dorado.

El Alto Ariari fue una de las zonas donde más se persiguió a la Unión Patriótica. "Los paramilitares empezaron a asesinar a los líderes y miembros de las Juntas de Acción Comunal, JAC. Uno de esos hechos fue la masacre de Caño Sibao", ocurrida el 3 de junio de 1992, cometida en la vía que comunica Villavicencio con el municipio de El Castillo, en la cual fueron asesinados cinco militantes de la UP, entre ellos, María Mercedes Méndez y William Campo, la alcaldesa saliente, y el recién alcalde electo de El Castillo.

El 18 de enero de 1994 el Tiempo reporta que en la vereda La Esmeralda, Jurisdicción del municipio de El Dorado, en el noroccidente del Meta, unos ochenta Guerrilleros del frente 26 de las FARC intentaron tomarse las instalaciones de la mina Calizas Drumicol.

El 2 el marzo de 1997 es asesinado el agricultor Guillermo Hernández; el 1 de agosto, En enero de 1999, se produjo una masacre en la vereda La Meseta, ubicada a cinco kilómetros del casco urbano, en la que las FARC asesinaron 5 personas, lo que produjo el desplazamiento forzado de cerca de 500 personas de esta Vereda y de la Vereda Aguas Zarcas.

XIII. Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante.

En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío¹¹ deben confluir los siguientes presupuestos:

- (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante,
- (ii) explotación por un período mínimo de cinco años,
- (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma;
- (iv) explotación acorde con la aptitud del predio,
- (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona¹²,
- (vi) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional¹³
- (vii) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble.

Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma.

¹¹ De conformidad con los artículos 675 del Código Civil y 44 del Código Fiscal son baldíos, y en tal concepto pertenecen a la Nación, todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño, y las que habiendo sido adjudicadas con ese carácter, hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales.

¹² Ver art.7 del Decreto 27664 de 1994

¹³ Ver art.76 de la Ley 160 de 1994

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala en su inciso quinto “(...) Si el despojo o el desplazamiento forzados perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...). “

Por su parte, en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se dice “(...) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Las citadas disposiciones especiales necesariamente deben ser observadas y tenidas en cuenta para efectos de determinar los requisitos relacionados con la explotación del predio, la extensión y tiempo de la misma frente al solicitante.

En el caso de autos se tiene que se ha demostrado que el solicitante explotó el predio materia de restitución entre el período comprendido entre 1997 cuando se realizó la partición hasta 1999 fecha en que salió por desplazamiento forzado por el conflicto y volvió a ingresar al predio en el 2010 donde ha permanecido hasta la presente fecha¹⁴, sin que deba descontarse el tiempo que dejó la explotación del predio, y por el contrario, sumársele el tiempo del desplazamiento que operó desde el año 1999 hasta el 2010¹⁵, por el lapso de diez años, lo que permite concluir que se cumple con el período de explotación establecido en la ley.

Frente al presupuesto de explotación de las dos terceras partes del predio, ningún análisis merece al caso en concreto por no ser exigible al solicitante en términos del Decreto 19 de 2012.

En cuanto a las condiciones respecto de la UAF¹⁶, que hacen relación a las extensiones mínimas y máximas adjudicables, no debe pasar por alto que se contemplan en la reglamentación una serie de excepciones, destacándose para el caso en concreto la consagrada en el numeral segundo del artículo primero de la Resolución 014 de 1995 del siguiente tenor: “Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”.

De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que el área susceptible de titulación corresponde a 6 ha y 9.143 m², la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima establecida en la zona. El INCODER entidad competente para

¹⁴ Ver documental fls. 29 a 72 y declaraciones en el CD del proceso administrativo fl.120, y declaraciones ante el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, fls.215 a 222 (resumen audio y video).

¹⁵ Conforme al artículo 7 del Decreto 2007 de 2001.

¹⁶ Ver Resolución 041 de 1996, que para el caso de la zona donde se encuentra el predio en restitución, esto es Departamento del Meta, Municipio de Puerto Gaitán -región de Tillavá, son las siguientes: a) Sabana 1, que en Puerto Gaitán va desde los vegones del río Tillavá, zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario, en un rango comprendido entre 102 a 138 hectáreas; b) Sabana 2, que incluye el municipio de Puerto Gaitán y que corresponde a “la región situada al norte del siguiente lindero: De la desembocadura del Caño Canaleta en el río Manacacías, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras del Caño Catanaribo, se sigue por este Caño hasta su desembocadura en el río Planas, se sigue por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por el Vichada aguas abajo hasta la intersección de éste con la división político administrativa de los departamentos del Meta y Vichada”. UAF comprendida en el rango de 680 a 920 hectáreas y c) Serranía “de la desembocadura del Caño Canaleta en el río Manacacías, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras o nacimientos del Caño Catanaribo aguas abajo hasta su desembocadura en el río Planas, por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por éste aguas abajo hasta la intersección con la división político administrativa de los Departamentos Meta y Vichada. Se exceptúan los vagones del río Tillavá zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario”, lugar en el cual la unidad agrícola familiar está comprendida en el rango de 1360 a 1840 hectáreas.

determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a excepciones como la arriba anotada.

No empero lo anterior, vale resaltar que el predio solicitado por el señor José Tiberio Ortiz Hernández tiene un área topográfica de 26 ha y 710 m², con un área solicitada de 17 ha, y un área susceptible de titulación de 6 ha y 9.143 m²; todo en virtud a que el predio pertenecía a un predio de mayor extensión de 90 hectáreas denominado Campo Alegre, que fuera comprado los derechos a ocuparlo por el padre del solicitante en 1967, en virtud a su naturaleza baldía; agregando el solicitante que frente a ese aspecto, su padre había solicitado ante el INCODER la adjudicación del predio Campo Alegre, y que de allí había ido una persona a tomar las medidas del predio pero que nunca había sido posible, pese a que su padre siempre pagaba impuestos con el 'título' que tenía¹⁷. Concluye manifestando que su hermano fue a preguntar al INCODER pero que nunca se le ha oído decir que razón le dieron.¹⁸

De otra parte, en cuanto al requisito consistente en que el adjudicatario no sea titular de derecho de dominio de otro predio rural, debe anotarse que si bien a folio 33 del proceso administrativo aportado por la UAEGRTD en CD reposa oficio del INCODER -Regional Meta informando a la UAEGRTD que al solicitante NO SE ENCONTRARON REGISTROS PARA TRÁMITES DE ADJUDICACION, y anexan el pantallazo de la consulta en bases de datos de fecha julio 23 de 2013 a folio siguiente (fl. 34); por ende, tampoco es propietario del predio objeto de restitución, y esta circunstancia permite señalar que es sujeto de reforma agraria, pues, además, es un campesino. Igualmente, a folio 181 de nuestro radicado, observamos que el INCODER informa a éste despacho a nombre del solicitante y su compañera permanente no existe trámites de adjudicación.

Debe tenerse presente que para el cumplimiento del mencionado requisito la misma ley señala que basta la manifestación bajo juramento por parte del interesado de no poseer inmuebles rurales, lo cual, de todas formas será verificado por la entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación, esto es, el INCODER.

En suma, en lo que atañe al mencionado presupuesto, no obra en el plenario elemento probatorio que permita colegir que el aquí solicitante, sea titular de derecho de dominio o poseedor a cualquier título de otro predio rural en el territorio nacional, de manera que no acreditada tal circunstancia y determinado como está que no posee otros bienes con categoría rural, se tiene por cumplido con el requisito ya citado.

Bajo los principios de buena fe y el *pro homine* donde cualquier duda favorece a la víctima del desplazamiento, al preguntársele por la explotación que realizó sobre el predio el solicitante José Tiberio Ortiz afirmó de manera contundente que lo explotó y lo sigue explotando en sus diferentes regresos al predio después de periodos de tiempo de desplazamiento forzoso con cultivos de café, la mayor parte del tiempo en razón a que los pastos, la ganadería y los frutales no se dieron mucho debido a la geografía y calidad de suelo que presenta el predio; en ningún momento adujo o afirmó que hubiera tenido cultivos ilícitos, este hecho es corroborado por las diferentes visitas que se efectuaron al predio "La Roca" a lo largo del proceso; siendo la última, la realizada por CORMACARENA que en cualquier caso, en gracia de discusión, si, el solicitante hubiera explotado el predio con cultivos ilícitos, se trataría de un hecho superado y no impediría que el mismo

¹⁷ Fl. 106 anverso del c.o.1

¹⁸ Pregunta 4 a folio 51 del proceso administrativo de la UAEGRTD en CD

se beneficiara de la adjudicación, máxime que se trata de una víctima del conflicto armado; evocándose lo dicho por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en el expediente No.50001 -31- 21- 001- 2012- 0083-01¹⁹.

De otra parte, obra en el expediente documental visible a folio 30 del expediente comunicación de la DIAN informando que el señor José Tiberio Ortiz Hernández no está inscrito en el Registro Único Tributario –RUT ni es declarante de renta.

No sobra anotar en todo caso que, atendiendo al principio *pro homine*²⁰, conforme al cual, en aras de lograr una correcta interpretación y aplicación de las normas sobre verdad, justicia, reparación, se debe recurrir a la más favorable para el ser humano, en este caso para la víctima o desplazada, que valga reiterar, goza de especial protección dada su especial condición, criterio de obligatoria observancia sin lugar a dudas para el operador judicial, sería procedente incluso inaplicar la disposición que consagra como requisito para la adjudicación de baldíos a quienes tienen titularidad de dominio o posesión sobre bienes rurales en el territorio nacional, en aras de garantizar el derecho fundamental a la restitución y mayor efectividad en la materialización de las medidas consagradas en la ley de víctimas, propias de la justicia transicional que las rige.

En el caso sub examine, encontraría este Juzgado de Tierras que convergería en los requisitos legales vigentes para la adjudicación del predio objeto de restitución al señor José Tiberio Ortiz Hernández de no ser por las áreas de protección comprendidas en el área inscrita en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del predio de “La Roca”.

XIII.1. De las áreas de protección comprendidas en el predio La Roca

Señala la UAEGRTD que las limitaciones que afectan la ocupación del predio "La Roca", se encuentran inmersas dentro del Área de manejo especial de la Macarena "AMEM" en el distrito de manejo integrado "DMI" Ariari-Guayabero el área que hace parte de las zonas de producción Ariari-Guayabero y Preservación Vertiente Oriental. Por ello, señalan que solo el área que hace parte de la zona producción es susceptible de adjudicación por parte de la entidad competente "INCODER".

El área identificada y obtenida a través del levantamiento topográfico hecho en campo y reconocido por el solicitante corresponde en área a 26 ha + 0710 m² y está área se genera como resultado de la subdivisión del predio Campo Alegre en 4 predios por los hijos y esposa del señor Isidro Ortiz.

¹⁹ *“no puede exigirse al colono-campesino pauperizado, despojado y desplazado por la violencia que cumpla con el requisito al que venimos haciendo referencia, cuando el mismo Estado ha fallado, en lo mínimo, que es garantizar el monopolio de la fuerza en todo el territorio colombiano, lo que hubiera permitido el ejercicio pacífico de una actividad legítima, que de todas formas no habría propiciado por sí misma condiciones dignas. Lo que el Estado no pudo, no podría exigirse al ciudadano, razón por la cual esta Sala, con fundamento en la finalidad propia de la justicia transicional que busca la mayor cantidad de reparación posible, en aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011 según el cual “el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”, y de uno de los principios de la restitución establecidos en el artículo 73 según el cual “se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación”, inaplicará para el presente caso la exigencia que para efectos de la adjudicación de baldíos se viene analizando. Sustenta la Sala lo anterior por cuanto está demostrado con los estudios que se analizaron y en el expediente con las declaraciones recaudadas y con el estudio de contexto realizado por la UAEGRTD, que la región del alto Tillavá para la época de los hechos que son materia de estudio estaba dedicada en su mayor parte al cultivo de la hoja de coca, de manera que pretender que las víctimas prueben que en ese periodo de tiempo se presentaba una situación diferente equivale a exigir lo imposible y a hacer*

nugatorias todas las medidas de restitución y reparación consagradas en la Ley 1440 de 2011 para las víctimas de la región analizada”.

²⁰ El artículo 27 de la ley 1448 de 2011 al respecto señala “(...) En los casos de reparación Administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona huma, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctima”.

Luego de tener una identificación plena del área que ocupa el predio La Roca, se establece que la totalidad del predio se encuentra inmerso dentro del Área de Manejo Especial de la Macarena "AMEM" en el distrito de manejo integrado "DMI" Ariari-Guayabero, haciendo parte de dos zonas de uso, la primera con área de terreno de 19 ha + 1.567 m², el cual pertenece a Preservación vertiente oriental y la segunda con un área terreno de 6 ha + 9.143 m² perteneciente a producción.

Evidenciándose que la primer área ubicada en la zona de preservación Vertiente oriental (entiéndase por preservación a la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y perpetuación de los recursos naturales dentro de los espacios específicos del DMI); tiene la imposibilidad de ser titulado, al tenor del decreto 1989 de septiembre 1 de 1989 "Por el cual se declara Área de Manejo Especial La Macarena, la reserva Sierra de La Macarena, se clasifica y zonifica su territorio y se fijan sus límites reales" se introdujo en la legislación ambiental nacional el Área de Manejo Especial La Macarena (AMEM), esta normativa en su artículo 5 estableció el Distrito de Manejo Integrado (DMI) de los recursos renovables del Ariari – Guayabero; a su vez que, el artículo 6 de la misma norma definió las zonas integradoras del DMI, así: a) Zona No. 1 Producción. b) Zona No. 2 Recuperación para la producción occidente. e) Zona No. 3 Recuperación para la producción sur. d) Zona No. 4 Recuperación para la preservación sur. e) Zona No. 5 Preservación vertiente oriental de la cordillera. f) Zona No. 6 Preservación Serranía de la Lindosa.

Así, conforme con la anterior zonificación y en aplicación de la legislación ambiental, aquellas áreas correspondientes a predios baldíos que se encuentren ubicadas dentro de la zona de preservación no son susceptibles de adjudicación salvo, autorización y/o sustracción por parte de la autoridad ambiental competente; no obstante, para el caso de aquellos predios baldíos que se encuentren en zonas de recuperación para la producción la adjudicación es viable y legal siempre y cuando se cuente con un Plan de Manejo Integrado avalado por la autoridad competente; por lo tanto, sólo se incluye para el estudio el área que hace parte de la zona de producción.

Así entonces, vemos que el predio "La Roca" se identifica con cedula catastral No 50-270-00-004-0007-0061 y se abrió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación con un área 6 ha + 9.143 m², área que se encuentra ubicada en zona de producción como en el Informe Técnico predial²¹ se informa; y posteriormente, CORMACARENA²² lo ratifica.

Informe técnico predial que se encuentra apoyado en información de la ORIP de San Martín, información del INCODER, información del IGAC y la información de la ORIP de San Martín; en razón a los folios de matrículas inmobiliarias existentes y aportados, el cruce de números de las cédulas del solicitante de restitución y sus familiares más cercanos; lográndose determinar que solo la compañera permanente del solicitante cuenta con propiedad privada.²³

NOMBRE	IDENTIFICACION	MATRICULA	CIRCULO REGISTRAL
José Tiberio Ortiz Hernández	86.046.249	Nada	
Elenis Mora Rey	40.440.403	236-55234	San Martin, Meta

²¹ Informe técnico predial fl. 54 c.o.1

²² Informe Inspección Ocular CORMACARENA fl. 262 c.o.1

²³ Oficio SNR2014EE12753 Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras fl. 113 c.o.1

XIII.2. De la Titulación y Entrega de las seis hectáreas con nueve mil ciento cuarenta y tres metros cuadrados inscritas en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor del solicitante José Tiberio Ortiz Hernández.

Del referido informe de Inspección ocular rendido por la Corporación para el Desarrollo sostenible del área de manejo especial La Macarena – CORMACARENA a éste despacho podemos determinar que del área inscrita y solicitada en restitución, el porcentaje de área del predio “La Roca”, que se encuentra localizada en zona de producción Ariari-Guayabero, tiene pendientes iguales o superiores al 100%; es decir, mayores de 45°, en virtud de lo cual el uso permitido debe ser únicamente de protección y conservación.

De las afirmaciones anteriores, vemos como CORMACARENA en su informe hace referencia a las disposiciones establecidas por el artículo 3° del decreto 1449 de 1977 que habla en relación a la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a mantener la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras; en donde se deberá entender como áreas protectoras, (i) los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de cien metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, (ii) una faja no inferior a treinta metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

De ahí que CORMACARENA enfatice que la Zona de Preservación Vertiente Oriental tiene como objetivo garantizar la preservación, protección e intangibilidad de los recursos naturales; de lo cual, cualquier otra actividad dentro de la misma se encuentra prohibida a fin de garantizar la disponibilidad permanente de los recursos que allí se encuentran y la máxima participación social para el beneficio y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio (decreto 2811 de 1974).

De esta manera se puede concluir que pese a que la UAEGRTD –Regional Meta en la génesis de éste trámite de restitución del predio “La Roca”, aseguró que las seis ha + 9.143 m² inscritas en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente eran las únicas libres para ser adjudicadas; vemos como, por conclusión extractada de la normatividad vigente, las 6 ha+9.143 m² no se encuentran libres de disposición en razón a que se encuentra protegida por ser Zona de Preservación Vertiente Oriental, indicándonos que cualquier otra actividad diferente a la preservación del ambiente natural de esa zona va en contra del objeto fundamental para lo cual fue creada esa zona.

Vemos que no solo las normas citadas por CORMACARENA sino que el mismo decreto 2664 de 1994 en sus primeros diez artículos, establece las reglas a tomar en cuenta al momento de ocupar un predio baldío, máxime si, como en este caso se tiene noticias de las áreas protegidas.

El solicitante en éste caso, vemos que en sus diferentes salidas procesales tanto en la UAEGRTD –Regional Meta como ante esta instancia es consciente de que el predio en su área, no solo la solicitada sino también en su área topográfica, se encuentra protegido por la Zona de Reserva de la Sierra La Macarena, sin mencionar que señala que su padre siempre aclaraba que no se podía talar árboles en el sector de reserva, refiriéndose en ese entonces al predio de mayor extensión denominado “Campo Alegre”.

En cuanto a las seis hectáreas con nueve mil ciento cuarenta y tres metros cuadrados, señala que si aún lograra la restitución de esa área que hace parte del área solicitada inicialmente, no le serviría de nada porque es un área con demasiada inclinación en donde nunca ha podido trabajar; situación que como observamos, CORMACARENA evidenció en la Inspección ocular que realizó al predio “La Roca”, aclarándonos que en efecto presenta una inclinación de más de 45°, lo que no permitiría su adjudicación por parte del INCODER, encontrándose además en una Zona de Preservación Vertiente Oriental, que también impide su adjudicación.

XIII.2.1. Del tema Minero.

Ahora bien, respecto del tema minero, ante la solicitud de este despacho a la Agencia Nacional de Minería –ANM; ésta nos informa que en efecto el predio “La Roca” cuenta con una sobre posición parcial con el título minero vigente 19819 con un área total de 855.2892 Ha y un área del título superpuesta en el predio La Roca de 15, 974 Ha por minerales solomita/caliza cuyo titular de contrato es Compañía Minera ML Asociados SA MINASO SA que involucra los municipios El Castillo y Cubarral, Meta con una fecha terminación 14/12/2028. Y una solicitud de contrato de concesión vigente ICQ-08433 para minerales roca o piedra caliza en bruto/demás concesibles por Pedro Ángel Hernández Triana en los municipios El Castillo y Cubarral, Meta con un área de la solicitud en superposición con el predio La Roca 10,097366 Ha.²⁴

XIV. De la Compensación.

Respecto de éste tema, vemos como la normatividad más antigua que regula el tema de las adjudicaciones en baldíos con protección se encuentra vigente desde 1977 (decreto 1449 de 1977 y decreto 1791 de 1996); lo que significa que para la fecha en que los hermanos y la cónyuge supérstite realizaron la partición (1997), citadas normas ya se encontraban en plena vigencia en lo que refiere únicamente al área inscrita (6 ha + 9.143 m²), pues en lo que refiere al área topográfica del predio “La Roca” desde 1967 era sabido por la familia Ortiz Hernández que el predio de mayor extensión denominado “Campo Alegre” se encontraba gran parte ubicado en la zona de reserva de la Serranía La Macarena. Luego entonces, una compensación en el caso sub-examine es totalmente improcedente, pues el desconocimiento de la norma no es excusa para entrar a otorgar una compensación que no tiene cabida en un predio que se encuentra en su totalidad protegido; de ahí que la mencionada solicitud realizada por la familia Ortiz Hernández ante el INCODER nunca prosperó.

XV. DECISIÓN.

Así las cosas, no se tutelaré el derecho fundamental de restitución de tierras, por cuanto el predio que solicitado en restitución por el señor José Tiberio Ortiz Hernández no cumple con el lleno de los requisitos legales para acceder a la adjudicación legal, pues éste se encuentra ubicado entre dos grandes zonas de protección como son la Reserva de la Serranía La Macarena y la Vertiente Oriental, además de encontrarse superpuesto en el área objeto de contrato y de solicitud de concesión por la Agencia Nacional de Minería -ANM.

²⁴ Reporte Grafico de Títulos y Solicitudes ante la ANM

De lo aquí discernido, una vez regrese del grado jurisdiccional de consulta se deberá informar a la Corporación para el Desarrollo sostenible del área de manejo especial La Macarena –CORMACARENA como autoridad en asuntos de conservación y preservación a fin de que asuma lo que esté de su competencia en lo que comprende la parte de la Reserva de la Serranía La Macarena y de la Vertiente Oriental que afectan el predio “La Roca”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

XVI. RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones deprecadas por el señor JOSE TIBERIO ORTIZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.046.249, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS -CCJ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

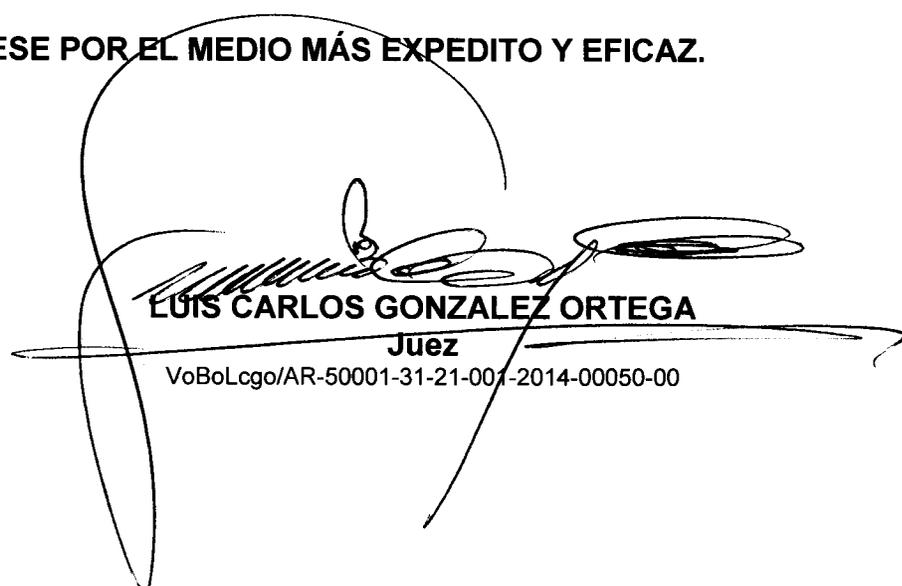
SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, la cancelación de las anotaciones No. 4, 5 y 6 del folio de matrícula No. 232-47399. Oficiese en este sentido a la ORIP de Acacias, Meta, quien deberá remitir a este expediente el certificado respectivo.

TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con el inciso 42 del art. 79 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: INFORMAR a la Corporación para el Desarrollo sostenible del área de manejo especial La Macarena –CORMACARENA como autoridad en asuntos de conservación y preservación a fin de que asuma lo que esté de su competencia en el predio La Roca, respecto de la Reserva natural de la Sierra de La Macarena y la Zona de Preservación Vertiente Oriental, una vez regrese de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

QUINTO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.


LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
Juez
VoBoLcgo/AR-50001-31-21-001-2014-00050-00